



**Neiva, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>RADICACIÓN:</b>	2023-00022
<b>RADICADO</b>	PETICIÓN DE HERENCIA
<b>DEMANDANTES:</b>	HUMBERTO BATA
<b>DEMANDADOS:</b>	HEREDEROS DEL CAUSANTE ESANISLAO PRIETO PERDOMO y de MARISOL PRIETO PERDOMO

El señor HUMBERTO BATA, presenta demanda de petición de herencia a través de apoderada judicial contra HEREDEROS DEL CAUSANTE ESANISLAO PRIETO PERDOMO y de MARISOL PRIETO PERDOMO, sin embargo, debe ser inadmitida por cuanto:

1.- Debe aclararse el sujeto pasivo de la demanda, toda vez que se está incluyendo como parte pasiva de la demanda a la señora MARISOL PRIETO PERDOMO, quien se encuentra fallecida, por lo que la demanda debe dirigirse contra los herederos de esta, no contra ella.

2.- Debe aportarse los registros civiles de nacimiento de cada uno de los herederos y de los fallecidos, con el fin de demostrar su calidad.

3.- Aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de que el valor adjudicado en la sucesión, a la señora MARISOL PRIETO PERDOMO (q.e.p.d.) según el trabajo de partición dentro del proceso de sucesión que cursó en el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, es por valor de \$19.230.769.230 y \$1.085.707,7, no los valores que indica en las pretensiones de la demanda.

4.- Debe aclararse o corregirse el poder, ya que el aportado no se acepta en razón a que, dentro del certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados, no está inscrita la abogada que presenta la demanda. El poder que se otorgue, debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P., y debe estar en consonancia con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.



En consecuencia de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para efectos de que se subsane el yerro motivo de inadmisión, so pena del rechazo de la presente demanda.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería jurídica a la abogada AWDREY LORENA ACHIPIZ MEDINA, por las razones expuestas.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
Jueza

E.C.

Firmado Por:  
Sol Mary Rosado Galindo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003 Oral  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9ab27a8b0e57d0257a6ea338dcb7e8de9e3f331d074413497b728ec2d9a8c6**

Documento generado en 02/02/2023 02:41:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**